



SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0002

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de octubre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)

Abogados: Dres. PER1 y PER2

Recurrido: Papeles Nacionales, S. R. L.

Abogados: Licdos. PER3 y PER4

Juez ponente: Mag. PER5

Inadmisible

En nombre de la República

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, PER6

Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, PER7 y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 17 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2017-0224, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 24 de octubre de 2017, incoado por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), entidad estatal regida por la Ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio en la ADD1

debidamente representada por su director general, a la razón, PER8
dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y en su
calidad de consultor jurídico, a la razón, Dr. PER1 conjuntamente con el Dr.
PER2 abogado adjunto del Departamento Jurídico, ambos dominicanos, mayores de
edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente.

La parte recurrida Papeles Nacionales, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, Lcdo. PER3 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER9 y PER10 con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 129 de la ADD3 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y ad-hoc en la ADD4

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 58-Ref. y 58-Ref-B del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia San Cristóbal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 14 de diciembre de 2017, la parte recurrente Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por intermedio de sus abogados, Dres. PER1 y PER2 depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios que se indican más adelante.

En fecha 11 de enero de 2018, la parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., por medio de sus abogados, los Lcdos. PER3 y PER4 depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

En fecha 8 de abril de 2019, la Lcda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), contra la Sentencia No. 2017-0224 de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas, PER11 primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y PER12

núm. 20141865 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Parcelas núms. 52-Ref. (Resto) y 58-Ref.-B del D. C. núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal. Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Papeles Nacionales, S. R. L., en fecha 8 de febrero del 2013, debidamente representada por los Licdos. PER16 y PER17 en contra de los señores PER18 Vda. PER19 PER20 y PER21 y PER22 debidamente representados por el Dr. PER23 y contra la sentencia núm. 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y decide: a) En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente y la parte interviniente forzosa, sociedad Papeles Nacionales, S. R. L. e Instituto Agrario Dominicano (IAD), respectivamente, debidamente representadas por los Licdos. PER16 y PER10 la primera, y por los Licdos. PER24 y PER25 la segunda, dada en audiencia de fecha 23 de octubre de 2013, acoge las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los recurridos señores PER26 Vda. PER19 PER20 PER21 y PER22 debidamente representados por el Dr. PER23 y por consiguiente: Rechaza el referido recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 08 de febrero del 2013, por la Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. representada por los Licdos. PER16 y PER27 por los motivos anteriormente esbozados, y confirma la referida sentencia número 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de la presente sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente y a la parte co-recurrida. Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. PER23 abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordena a la Secretaría General, realizar las siguientes actuaciones: Levantar la anotación provisional existente con relación a las parcelas números 58-Ref. y 58- Ref-B del D.C. 04 del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos. Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios, y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (SIC);

* La indicada sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de marzo de 2014, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad Papeles Nacionales, S. R. L., emitiendo al efecto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 162, de fecha 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada el 31 de marzo de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a las parcelas núms. 58-Ref. y 58-Ref-B, del Distrito Catastral núm. 04, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

* Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2017-0224, de fecha 24 de octubre de 2017, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente. Papeles Nacionales, S.R.L.,

y en consecuencia, se declara inadmisibile la litis sobre terrenos registrados, interpuesta por los señores, PER18 Viuda de PER19 PER28 PER29 y PER30 de apellido PER31 en calidad de sucesores del finado PER32 por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como también en contra del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) por falta de interés jurídico, por las razones expuestas precedentemente. Segundo: Se condena, conjunta y solidariamente, a los sucesores del finado PER32 indicados anteriormente, así como también al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. PER33 y PER34 por haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Se ordena a cargo de la secretaria general de este tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada. Cuarto: Se ordena, además, a la secretaria general de este tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015.

* Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término, examinar la pretensión planteada por la parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., en las conclusiones de su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación, ya que al acogerse los medios de inadmisión propuestos por Papeles Nacionales, S.R.L., contra la parte demandante original PER35 Viuda De PER19 PER20 PER21 y PER22 por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como contra la parte interviniente forzosa Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por falta de interés legítimo, la sentencia núm. 2017-0224 hizo una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; en consecuencia, el recurso de casación contra dicha sentencia resulta inadmisibile, por no existir nada que juzgar.

En cuanto al planteamiento incidental que propone la recurrida se puede advertir, contrario a lo que afirma la proponente, que los argumentos esgrimidos no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación como equivocadamente pretende la recurrida, sino que por lo contrario, sirven de justificación para que prevalezca la vía recursoria que se trata, puesto que tienden a acreditar la decisión adoptada por la alzada, con la cual obviamente la recurrente no está conforme; en ese sentido, estas Salas Reunidas pronuncian el rechazo del medio propuesto, para en lo adelante hacer mérito al fondo del recurso de casación de que estamos apoderadas.

Resuelta la cuestión incidental, estas Salas Reunidas proceden a ponderar el recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone como medios los siguientes: Primer medio: Violación al debido proceso en varios sentidos: A) Falta de Estatuir, y violación al artículo núm. 69.4 de la Constitución, concerniente al derecho de defensa. (debido proceso). B) Falta de Estatuir y Violación a la ley, especialmente el artículo núm. 196 del Reglamento de Los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. C) Violación al derecho de defensa por mutabilidad del recurso y congruencia de la sentencia. D) Violación al

principio de Inmutabilidad del Proceso, y por ende fallo ultra y extra petita. E) Violación al Derecho de Defensa. F) Violación al Principio de Autoridad de Cosa irrevocablemente juzgada. Tercer Medio: Violación al debido proceso, en lo concerniente a la Motivación de la Sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. Art. 45 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978. (Sic)

Para sostener el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, por cuanto debió referirse al medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, por la parte demandante original PER35

Viuda PER19 PER20 PER21 y PER22 al cual se adhirió el hoy recurrente en casación, entonces interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicano, contra el recurso de apelación presentado por la hoy recurrida, previo a cualquier otra cuestión, ya fuere acogiénolo o rechazándolo, para de este modo emitir las razones que entendiera de lugar, pedimento que la lógica procesal manda a decidir previo a cualquier otra cosa; sin embargo, procedió a examinar directamente la inadmisibilidad de la demanda primigenia; que al no referirse la corte a qua al medio de inadmisión dirigido contra el recurso de apelación que la apoderó, violó el debido proceso, el deber de estatuir, las disposiciones del artículo 169 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007 ^{PLA1} el derecho a una decisión motivada, y por ende, el derecho de defensa del exponente.

La parte recurrida en su memorial se defiende de los referidos aspectos expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. que el tribunal de segundo grado fundamentó los motivos suficientes para acoger los medios de inadmisión propuestos, y al hacerlo, hizo una correcta aplicación de la ley, con todas sus consecuencias de derecho, por lo que los alegatos plasmados por el interviniente forzoso y actual recurrente en casación resultan improcedentes y mal fundados.

Conviene destacar, como asunto procesal relevante con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica, que la sentencia núm. 2017-0224, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 24 de octubre de 2017, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a estas Salas Reunidas, que son los que ahora nos ocupan y otro interpuesto por PER36 Tejada viuda PER19 y compartes.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER36 Tejada viuda PER19 y compartes, fue dictada por estas Salas Reunidas la sentencia núm. 40-2021, de fecha 29 de abril de 2021, en virtud de la cual se produjo la casación con envío del fallo ahora impugnado y reenviado el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; anulación que tuvo como fundamento el hecho de que estas Salas Reunidas pudieron verificar que el tribunal a quo se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación sin estatuir sobre conclusiones incidentales propuestas por la recurrente PER36 Tejada viuda PER19 y compartes.

El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente es aprovechable a cualesquiera de las partes que hayan figurado en el proceso.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), contra la sentencia núm. 2017-0224, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, PER11

Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, PER37

Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, PER38

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici